

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA  
SALA ÚNICA

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ  
Magistrada ponente

Aprobado mediante Acta de Sala No.0558

<b>Proceso:</b>	Acción De Tutela 2ª Instancia
<b>Radicación:</b>	<a href="#">81001310300120230024901</a> Enlace link
<b>Accionante:</b>	Beyer Orlando Torres Rayo
<b>Accionado:</b>	Juzgado Segundo Civil Municipal de Arauca
<b>Derechos invocados:</b>	Derecho a la defensa y contradicción, debido proceso y acceso a la administración de justicia
<b>Asunto:</b>	Sentencia

Int. No. 124

Arauca (A), seis ( 6 ) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

## 1. Objeto de la decisión

Decidir la impugnación promovida por el accionante BEYER ORLANDO TORRES RAYO contra la sentencia proferida el 22 de agosto de 2023, proferida por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA<sup>1</sup>.

## 2. Antecedentes

### 2.1. Del escrito de tutela<sup>2</sup>

Acude en nombre propio el señor BEYER ORLANDO TORRES RAYO y demanda en acción de tutela al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA en adelante -JSCM-, por la presunta vulneración de sus garantías fundamentales a la defensa y contradicción, debido proceso y acceso a la administración de justicia, originada por la decisión adoptada en ese despacho judicial mediante auto de fecha 22 de junio de 2023, el cual resolvió:

*“PRIMERO: DENEGAR al recurso de REPOSICIÓN interpuesto por el abogado CARLOS ALBERTO ORLANDO MORALES HIGUERA, apoderado del demandado BEYER ORLANDO TORRES RAYO IA ANTONIA RIVERA BOHORQUEZ, contra el auto de fecha 05 de septiembre de 2023, por el cual se libró mandamiento ejecutivo.*

*SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior NO REPONER, ni REVOCAR el auto recurrido de fecha 05 de septiembre de 2022, por las razones expuestas.*

<sup>1</sup> Jaime Poveda Ortigoza - Juez

<sup>2</sup> 8 de agosto de 2023

*TERCERO: DENEGAR por improcedente el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el recurrente en subsidio al de reposición, por las razones expuestas.”*

Providencia emitida dentro del “**proceso ejecutivo por sumas de dinero**”<sup>3</sup>, promovido por la demandante EYEGMA YOVELIS CHÁVEZ TRASLAVIÑA, donde funge como demandado el señor BEYER ORLANDO TORRES RAYO.

Indica que, al interior del citado proceso judicial, el 5 de septiembre de 2022, el JSCM a través de Auto ordenó:

*“A.- LIBRAR ORDEN DE PAGO, por la vía del proceso ejecutivo por sumas de dinero en contra de BEYER ORLANDO TORRES RAYO con C.C. No. 1.116.782.337 y a favor de EYEGMA YOVELIS CHAVEZ TRASLAVIÑA, con C.C.52.776.782, mayores de edad y vecinos de esta ciudad de Arauca y Arauca, respectivamente, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan:*

*1.- Por la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$9.600.000.00), por concepto de capital representado en una letra suscrita por el demandado para ser cancelada el día 31 de diciembre de 2020 a favor de la demandante EYEGMA YOVELIS CHAVEZ TRASLAVIÑA.*

*2. - Por la suma que corresponda a intereses moratorios, desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 01 de enero de 2021, liquidados a la tasa más alta fijada por la Superintendencia de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del Código de Comercio, hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.”*

Inconforme con lo antes dispuesto, decidió presentar excepciones e interponer recurso de reposición en subsidio de apelación, fundado en “*INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO, INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES*”; alegando incongruencias en diligenciamiento del título valor objeto del proceso –letra de cambio-. En concreto asegura:

*“...se habría firmado con **espacios en blanco** desprovista de carta de instrucciones verbal o escrita que indicara la forma de ser diligenciada, y el mismo fue llenado de forma abusiva, por cuanto no se integró una carta de instrucciones conforme lo prevé el artículo 622 del Código de Comercio.*

*De manera, que la **fecha de pago señalada** por la parte ejecutante no corresponden a la realidad comercial, por consiguiente, al no contener originalmente, una fecha de vencimiento y menos de elaboración, perdiendo su exigibilidad, asimismo no permite el conteo de la figura jurídica de prescripción, al no contener el título valor una fecha incorporada, no gozando de presunción legal de autenticidad, y menos reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y el artículo 617 del Código de Comercio, no logrando configurando en una obligación demandable ejecutivamente.*

*Además de lo enunciado es importante enfatizar que el título valor aportado en el presente, cuenta con **dos firmas** la de mi representado corresponde al Endoso (Tanto en el título valor inicial como en el aportado) señalando la calidad con la que actúa mi representado, y la segunda que se encuentra en el ítem de Aceptado, es*

---

<sup>3</sup> radicado 2022-00443-00

*de desconocimiento pleno a quien corresponde, configurándose una falsedad en documento pues la misma no corresponde al señor BEYER ORLANDO TORRES RAYO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.116.782.337, si es lo que se pretende por la parte ejecutante al interior del proceso.*

*Una irregularidad adicional, es la falta de la firma del **CREADOR**, consolidándose por tanto la ausencia de firma de su creador, librador o girador que se echa de menos, irrumpiendo por tanto en forma diáfana la inexistencia del negocio jurídico. A su vez, es considerado por esta parte, que la firma que se encuentra en el creador corresponde al beneficiario, lo cual invalida el título valor.” (sic) (Negrilla fuera de texto).*

Refiere que el JSCM sustentó la decisión objeto de discordia con las siguientes consideraciones:

*“Bajo el argumento del actor, el despacho encuentra la razón para resolver esta excepción con asentamiento en lo previsto por el art. 54 del Código General del Proceso, que trata de personas que pueden disponer de su derecho y tienen la capacidad para comparecer al proceso. En este sentido, el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO, ha señalado que esta excepción: “se presenta cuando el sujeto de derecho, que demanda o es demandado, no tiene tal calidad, bien porque la perdió o porque jamás tuvo vida jurídica, lo cual es muy frecuente en el caso de las personas jurídicas. En efecto, piénsese en que se adelanta un proceso en contra de una supuesta sociedad anónima que nunca ha sido constituida, o contra una fundación que no ha llenado los trámites necesarios para tal calidad; resulta innegable que en tales casos no existe el sujeto de derecho demandado, como tampoco lo hay si se demanda como si estuviera viva a la persona natural que falleció...”*

*Esta excepción, desde ya avizora el despacho, no se configura en este caso, en razón a que no existe imprecisión en el nombre físico y material de la parte demandante y/o la parte demandada, obsérvese que la demanda ejecutiva está dirigida concretamente contra BEYER ORLANDO TORRES RAYO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.116.782.337, y la parte demandante está plenamente acreditada con el nombre e identificación: EYEGMA YOVELIS CHÁVEZ TRASLAVIÑA, con C.C. No., luego no hay duda sobre la identificación del demandado y de la parte demandada como se ha determinado en la demanda y en el mandamiento ejecutivo, por lo tanto, no existe, **INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO.**”*

*Adicional a ello resalta: “Una firma puesta sobre un papel **en blanco**, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.*

*Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas. Si el importe del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia, la suma escrita en palabras. Si aparecen diversas cantidades en cifras y en palabras, y la diferencia fuere relativa a la obligación de una misma parte, valdrá la suma menor expresada en palabras. (Art. 623 C.Co.).*

*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo*

*correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada. (Art.624 C.Co.).*

*De igual forma despacha desfavorablemente la excepción **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**, señalando que, “El demandado no arrimó prueba atinente a demostrar sus fundamentos fácticos, incumplimiento de esta manera, el principio de la carga de la prueba, conforme a lo previsto por el art. 167 del C.G.P., y el art. 1757 del Código Civil, según los cuales, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*La alteración del texto del título valor por haberse llenado sus espacios en blanco dejados al momento de su creación, debe probarse, en cuyo caso, la carga de la prueba para demostrar que su completitud se ajustó o no a la carta de instrucciones o a su autorización, está en cabeza del demandado conforme a lo dispuesto por el art. 167 del C.G.P., que le impone probar el supuesto de hecho invocado en la excepción formulada.*

*Quien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es consciente que el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaria, luego está autorizando al tenedor, inequívocamente, para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento, aunque, esto es claro, debe aquel ceñirse a las instrucciones que al respecto se hubieran impartido.*

*Esa posibilidad de emitir títulos valores con espacios en blanco, prevista y regulada por el ordenamiento, como ya se dijera, presupone la completitud del título en dos momentos distintos: uno, cuando fue emitido por su creador, y otro, cuando es cubierto para efectos de ejercitar la acción cambiaria. Así se colige de lo dispuesto por el artículo 622 del Código de Comercio.” (sic) (Negrilla fuera de texto).*

Indica que logró evidenciar la mala fe en su contra, pues dicha acción no parte de la base de la certeza de la obligación que se pretende hacer efectiva.

Que aportó copia de la letra cambio. Solicitó la práctica de prueba de oficio del dictamen pericial frente a la letra de cambio (original) y la solicitud de que la parte demandante aportará dicho título en forma física, elemento probatorio de gran relevancia pues con el mismo se logra determinar las adulteraciones, tachones, supresiones, cambios, adiciones, elaboración de diferentes tintas, características de su llenado, temporalidad, carencia de armonía de cada parte de la letra de cambio, reescritura, entre otros aspectos relevantes al proceso.

Considera se encuentran cumplidos los:

Requisitos genéricos de procedencia de la acción de tutela

1 *Cuando el asunto tenga relevancia constitucional:*

Refiere se están afectado sus derechos de contradicción debido proceso, acceso a la justicia, igualdad, defensa, además del desconocimiento de

principios constitucionales por parte de del JSCM, por no tener en cuenta las pruebas aportadas y solicitadas.

*2 Cuando el interesado haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela:*

Destaca que, contra la providencia del (22) de junio de 2023 emanada por el JSCM, no procede recurso alguno por tratarse de un proceso de única instancia.

*3 Cuando la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad:*

Señala presentó la acción constitucional pocos días después que el JSCM se pronunciara de cara al recurso presentado.

*4 En caso de tratarse de una irregularidad procesal, cuando ésta tenga incidencia directa en la decisión que resulta lesiva de los derechos fundamentales:*

Considera que la decisión lesiona profundamente los derechos fundamentales a la defensa y contradicción, al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

*5 Cuando el accionante identifique de forma razonable los yerros de la autoridad judicial que generan la violación, y que ésta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible:*

Refiere que, en los antecedentes de esta acción, se identifican de forma razonable las inconsistencias por parte del JSCM que generaron la violación de los derechos fundamentales.

*6 Cuando el fallo impugnado no sea de tutela:*

Que la providencia judicial emanada por el JSCM, no tiene la naturaleza propia de una acción de tutela.

En razón a lo anterior, **solicitó:**

*“...amparar nuestros derechos fundamentales a la DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, los cuales han sido quebrantados por parte de la administración de justicia por intermedio del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA - ARAUCA a través de su titular y/o quien haga sus veces, y en su lugar:*

*PRIMERO: SE DECLARE írrito la PROVIDENCIA - Auto de Fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023) emanada por el Honorable JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA...*

*(...)*

*SEGUNDO: Como consecuencia se ordene REVOCAR integralmente el Auto de Mandamiento de Pago de fecha Cinco (5) De Septiembre Del 2022 proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal De Arauca, que libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en este recurso, especialmente por la falta de cumplimiento de los Requisitos Formales de los títulos ejecutivos valores. y se ORDENE el levantamiento inmediato de las medidas cautelares ordenadas y practicadas al interior de la demanda.*

*TERCERO: Dar por TERMINADO el presente proceso ejecutivo con el consecuente archivo del mismo.*

*CUARTO: Condenar en Costas a la parte ejecutante dentro del presente proceso y por los perjuicios causados, en correlación es necesaria la presentación por la parte actora de caución que preste por el valor actual de la ejecución, para responder por los perjuicios causados, atendiendo a los descuentos ya efectuados a la parte demandada de conformidad a medidas cautelares decretadas.” (Sic)*

Como **medida provisional**, solicitó ordenar a la entidad accionada la suspensión de la aplicación de lo dispuesto en Auto de Fecha 22 de junio 2023 y por ende lo dispuesto en Auto de Mandamiento de Pago de fecha 5 de septiembre de 2022, esto es, la suspensión de la ejecución, hasta tanto se profiera la decisión de fondo.

### **Adjunta:**

- Auto - Mandamiento de pago de fecha 5 de septiembre de 2022 – JSCM.
- Medida cautelar de fecha 5 de septiembre de 2022 – JSCM.: “*Decrétese el embargo...*”
- Recurso de reposición contra mandamiento de pago de fecha 17 de abril de 2023.
- Auto – Resuelve recurso de reposición de fecha 22 de junio de 2023.

### **2.2. Trámite procesal**

El 8 de agosto de 2023, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA admite la acción de tutela<sup>4</sup>, decreta la medida provisional solicitada, solicita al JSCM la remisión del expediente y concede (2) días a la accionada para rendir informe en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

### **2.3. Respuestas**

#### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA.<sup>5</sup>**

A través del Juez titular de ese despacho<sup>6</sup>, realiza un recuento de la actuación procesal, cita los requisitos jurisprudenciales de la procedencia de la acción de tutela, para luego concluir que:

<sup>4</sup> Radicado 2023-00249-00.

<sup>5</sup> 9 de agosto de 2023.

<sup>6</sup> Dra. Leida Patricia García Díaz.

*“En el caso sub examine se alega violación a derechos fundamentales de defensa, contradicción, debido proceso y acceso a la administración de justicia, sin que se observe en el texto de la tutela, cual de esos vicios especiales o materiales incurrió este despacho judicial al emitir la decisión de fecha 22 de junio del 2023, decisión en la que se dispuso no revocar el mandamiento de pago y denegar el recurso de apelación; pues el accionante solo se limitó a señalar cuales son los requisitos de orden general y específicos para la procedencia de la acción de tutela como lo enmarca la jurisprudencia; pero para nada indica en cual vicio de los señalados por la jurisprudencia incurrió el despacho.-”*

Agrega que, algunos de los presupuestos fácticos de la tutela corresponden a los mismos esbozados en el recurso contra el mandamiento de pago, los cuales ya fueron resueltos por ese despacho en decisión del 22 de junio de 2023. Que, con ellos, no se acredita el vicio específico en que pudo incurrir dicha dependencia; en todo caso, la alzada se resolvió conforme lo normado procesal y sustancialmente. Consecuencia de ello consideró que no había vulneración de los derechos fundamentales invocados por el actor. Así las cosas, solicitó denegar la acción.

Finalmente manifestó que acataría la orden de suspender el trámite procesal.

**Dr. Jairo Alonso Cantor Florez** – Apoderado de la señora Eyegma Yovelis Chávez Traslaviña<sup>7</sup>.

Pide declarar la improcedencia del amparo, por contar el accionante con los medios de defensa de la jurisdicción ordinaria, y en tanto la tutela no es un medio procesal alternativo, en virtud de su carácter subsidiario y residual.

Afirma además que el proceso ejecutivo por pagar sumas de dinero se adelanta en debida forma, donde al accionante se le han concedido de acuerdo a las normas vigentes el tiempo y mecanismos en ejercicio de su derecho a la defensa.

Frente a la controversia planteada, afirma se funda en el ataque a los requisitos del título valor; no obstante, ello fue planteado por el accionante como excepciones previas y se resolvieron de forma negativa y pretende utilizar la tutela como segunda instancia.

En suma, señala que el proceso ejecutivo aún no finaliza, está pendiente por resolver las excepciones de mérito planteadas.

También refiere que, no es cierto que el título valor carezca de los requisitos legales establecidos en el artículo 621 del código de comercio, comoquiera que está firmado por el girador quien es la misma beneficiaria y está plenamente identificado el obligado. Además, que la

---

<sup>7</sup> 10 de agosto de 2023.

carencia de la carta de instrucciones no invalida el derecho incorporado en la letra de cambio, ni restringe su cobro vía judicial a través de la acción ejecutiva.

Que, en todo caso, estas son circunstancias que se deben decidir dentro del cabal desarrollo del proceso ejecutivo, por ser una competencia exclusiva de este. Por lo tanto, solicita se niegue el amparo deprecado.

#### **2.4. Decisión de Primera Instancia<sup>8</sup>**

El JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA, declaró improcedente el amparo constitucional solicitado. En consecuencia, dispuso levantar la medida provisional contemplada en el numeral segundo del auto admisorio<sup>9</sup>

Como eje central de argumentación, señaló que (i) la decisión del JSCM adiaada el 22 de junio de 2023 que resolvió negativamente el recurso de reposición sobre el auto<sup>10</sup> que ordenó mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo por sumas de dinero, se encontraba ajustado a la normatividad legal que rige la materia. (ii) La respuesta a cada una de las solicitudes elevadas por el accionante, fueron resueltas con suficiente motivación por el JSCM conforme el mandato legal del artículo 280 del C.G.P. (iii) Verificado el expediente ejecutivo por sumas de dinero, concluyó que al actor se le han respetado sus garantías procesales. (iv) Además que, el proceso ejecutivo aún se encontraba en trámite, escenario donde aún podía afianzar sus derechos, incluso que, posterior a ellas a través del artículo 132 del C.G.P. podía ejercer el control de legalidad. Además, consideró que (v) la acción de tutela devenía improcedente, toda vez que no era una instancia alterna a la ordinaria, ni el Juez del amparo podía tenerse como funcionario adicional a la actividad a cargo de quien está llamado a resolver el juicio, conforme las competencias establecidas por el legislador.

#### **2.5. La impugnación<sup>11</sup>**

El accionante BEYER ORLANDO TORRES RAYO pide revocar la sentencia de primera instancia, e indica, que las determinaciones del fallador son incongruentes, principalmente lo referente al objeto de la acción constitucional, en punto de la orden que libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 5 de septiembre de 2022, la cual fue recurrida y confirmada.

Afirma, la decisión que resolvió el recurso, no tuvo en cuenta la totalidad de los fundamentos expuestos por intermedio de su apoderado judicial

<sup>8</sup> Sentencia proferida el 22 de agosto de 2023.

<sup>9</sup>“SEGUNDO: DECRETA MEDIDA PROVISIONAL DE PARTE la suspensión del trámite que adelanta el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL del proceso No 2022-00443-00; donde el Demandante es EYEGMA YOVELIS CHÁVEZ TRASLAVIÑA y Demandado: BEYER ORLANDO TORRES RAYO, mientras se resuelve la presente tutela.”

<sup>10</sup> Auto - Mandamiento de pago de fecha 5 de septiembre de 2022 – JSCM.

<sup>11</sup> 25 de agosto de 2023.

donde se lograba demostrar a partir del estudio del título valor aportado por la demandante y el soporte aportado como parte demandada, que el mismo no cuenta con una obligación clara, y menos exigible al tenor de lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso. El título valor fue creado y dejado con diferentes espacios en blanco (hecho probado), y que la demandante de forma arbitraria lleno sin instrucción alguna, faltando claramente la fecha de creación y exigibilidad, situación que no da posibilidad de determinar el término de prescripción de la acción cambiaria.

En virtud de lo anterior, solicita se revoque la decisión de primer grado y en su lugar:

*“PRIMERO: SE DECLARE írrito la PROVIDENCIA - Auto de Fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023) emanada por el Honorable JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA, mediante la cual ordenó:*

*“PRIMERO: DENEGAR al recurso de REPOSICIÓN interpuesto por el abogado CARLOS ALBERTO ORLANDO MORALES HIGUERA, apoderado del demandado BEYER ORLANDO TORRES RAYOIA ANTONIA RIVERA BOHORQUEZ, contra el auto de fecha 05 de septiembre de 2023, por el cual se libró mandamiento ejecutivo SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior NO REPONER, ni REVOCAR el auto recurrido de fecha 05 de septiembre de 2022, por las razones expuestas. TERCERO: DENEGAR por improcedente el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el recurrente en subsidio al de reposición, por las razones expuestas.”*

*SEGUNDO: Como consecuencia se ordene REVOCAR integralmente el Auto de Mandamiento de Pago de fecha Cinco (5) De Septiembre Del 2022 proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal De Arauca, que libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en este recurso, especialmente por la falta de cumplimiento de los Requisitos Formales de los títulos ejecutivos valores. y se ORDENE el levantamiento inmediato de las medidas cautelares ordenadas y practicadas al interior de la demanda.*

*TERCERO: Dar por TERMINADO el presente proceso ejecutivo con el consecuente archivo del mismo.*

*CUARTO: Condenar en Costas a la parte ejecutante dentro del presente proceso y por los perjuicios causados, en correlación es necesaria la presentación por la parte actora de caución que preste por el valor actual de la ejecución, para responder por los perjuicios causados, atendiendo a los descuentos ya efectuados a la parte demandada de conformidad a medidas cautelares decretadas.*

*QUINTO: Las demás que el Juez de tutela considere pertinentes para garantizar los derechos fundamentales anteriormente invocados.”*

### **3. Consideraciones**

#### **3.1. Competencia**

En virtud de lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política y 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación es competente para

resolver la impugnación propuesta al ser el superior funcional del Juez que profirió la decisión rebatida.

### **3.2. Marco constitucional general de la acción de tutela**

La Constitución Nacional en su artículo 86 diseñó la tutela como acción pública para que toda persona pudiera reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el Juez competente y, en todo caso, será remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### **3.3. Problema jurídico.**

Corresponde a la sala determinar la siguiente problemática:

¿La acción de tutela resulta procedente para lograr un pronunciamiento de fondo, que declare nulo el proveído que decidió no reponer ni revocar el auto que resolvió librar orden de pago por la vía del proceso ejecutivo por sumas de dinero contra el señor Beyer Orlando Torres Rayo, emanado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Arauca el 5 de septiembre del 2022?

### **3.4. Caso concreto.**

La jurisprudencia constitucional sostiene que los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela son: (i) legitimación en la causa por activa; (ii) legitimación en la causa por pasiva; (iii) inmediatez; y, (iv) subsidiariedad<sup>12</sup>

#### **Legitimación en la causa por activa y pasiva**

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación.

---

<sup>12</sup> Corte constitucional, Sentencia T-062 de 2020, Sentencia T-054 de 2018, entre otras.

En el presente caso, tanto el señor BEYER ORLANDO TORRES RAYO, quien instauró la acción de tutela en defensa de sus derechos fundamentales, como el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA, y quien tendría aptitud legal y constitucional de ser el posiblemente llamado a responder por el presunto desconocimiento de los derechos fundamentales invocados, se encuentran legitimados en la causa por activa y pasiva.

### **Inmediatez**

La Corte Constitucional ha precisado que para la procedencia de la acción de tutela *“debe interponerse dentro de un término razonable contado desde la alegada transgresión; y que en caso de que persista la vulneración o amenaza sin importar su antigüedad es procedente dar trámite a la acción de tutela.”* En consecuencia, está superado este requisito, toda vez que las acciones u omisiones presuntamente vulneradoras devienen del proveído de fecha 22 de junio de 2023, cuya revocatoria se pretendía a través de la acción constitucional objeto de alzada de fecha 23 de agosto de 2023.

### **Subsidiariedad**

En primer lugar, tal y como ha sido consignado en el inciso 3 del artículo 86 de la Constitución Política y el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 e igualmente se indicó, la acción de tutela es un mecanismo de carácter residual y subsidiario, dirigido a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, que están siendo amenazados o violados por las actuaciones u omisiones de las autoridades o por particulares en los casos previstos en la ley, cuya procedencia se condiciona cuando el sujeto afectado no dispone de otro medio de defensa judicial o se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ese sentido, la subsidiariedad encuentra su fundamento en la necesidad de respetar en principio la asignación de competencias a las distintas autoridades jurisdiccionales, imponiendo al interesado la obligación de acudir a los medios ordinarios de defensa que ofrece el ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales.

Al respecto, resulta oportuno recordar lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional acerca del presupuesto de subsidiariedad, tratándose de acciones de tutela contra providencias judiciales, refiriendo que envuelve tres características que la hacen improcedente y que se presentan cuando: (i) se emplea para revivir etapas procesales donde se dejaron de agotar o se utilizaron indebidamente los recursos

previstos en el ordenamiento jurídico; (ii) el asunto está en trámite, y; (iii) no se han agotado los medios judiciales de defensa<sup>13</sup>.

Puntualmente frente a la segunda característica, esto es, el evento en que el **asunto esté en trámite**, la citada Corporación determinó lo siguiente:

*“ii) Esta Corporación ha determinado que el requisito de subsidiariedad cuando se atacan decisiones judiciales se puede presentar en dos escenarios: cuando el proceso ha concluido o cuando se encuentra en curso. En el segundo de los casos la intervención del juez constitucional, en principio, está vedada en vista de que la acción de tutela no se constituye en un mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser resueltos al interior del trámite ordinario”.* (Subraya fuera de texto)

En ese mismo sentido se ha pronunciado la Corte suprema de Justicia así:

*“También se ha explicado que las características de subsidiariedad y residualidad que son predicables de la acción de protección constitucional, aparejan como consecuencia que no pueda acudir a tal mecanismo excepcional de amparo para lograr la intervención del juez constitucional en procesos en trámite, porque ello a más de desnaturalizar su esencia, socava postulados constitucionales como la independencia y la autonomía funcionales que rigen la actividad de la Rama Judicial al tenor de la preceptiva contenida en el artículo 228 de la Carta Política”<sup>14</sup>.*

Asimismo, afirmó el máximo Tribunal en reciente decisión que ratificó la improcedencia de la acción de tutela contra providencia judicial, cuando el proceso objeto de la misma se encuentra en curso, la Corte Suprema de Justicia en providencia No. STP2461-2022:

*“no es procedente acudir a la acción de tutela para intervenir dentro de un proceso en curso, pues ello desconoce el principio de independencia de los funcionarios judiciales para tramitar y resolver los asuntos de su competencia y desnaturaliza este mecanismo constitucional de defensa de los derechos fundamentales. Así pues, dado que el proceso está en curso y también cuenta con los recursos establecidos en la ley para plantear los hechos indicados en la demanda tutelar, la acción se torna improcedente”.*

En concordancia con lo antes citado, valga decir que la acción constitucional de tutela resulta improcedente como instrumento alternativo, paralelo o suplementario al proceso ordinario, máxime si este último continúa su curso y si, además, existen otros medios judiciales ordinarios de defensa que puedan ser habilitados con la misma finalidad protectora.

Ahora bien, el accionante solicita en su escrito de impugnación, que se revoque la decisión de primer grado que decretó la improcedencia del trámite tutelar y en su lugar, se ordene al Juzgado Segundo Civil Municipal de Arauca deje sin efecto la orden de pago impuesta con ocasión al proceso ejecutivo seguido en su contra, equivalente a nueve

<sup>13</sup> Sentencia T- 126 de 2019, M.P. Dr. José Fernando Reyes Cuartas

<sup>14</sup> en la sentencia del 4 de mayo de 2021, rad. 115.984, STP4810-2021, siendo M.P. Dr. Eugenio Fernández Carlier.

millones seiscientos mil pesos (\$9.600.000), por concepto de capital representado en una letra suscrita por el accionado para ser cancelada a favor de la demandante Eyegma Yovelis Chávez Traslaviña. Por ende, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares impuestas, terminar el proceso ejecutivo con el consecuente archivo del mismo y condenar en costas a la parte ejecutante. Todo ello, con fundamento en presuntas irregularidades del título valor que hace exigible la obligación de carácter dineraria.

En consecuencia, es evidente que el accionante pretende con la acción constitucional, se habilite una segunda instancia dentro del proceso civil ordinario (ejecutivo de menor cuantía por suma de dinero)<sup>15</sup>, cuyo trámite adelanta el despacho accionado bajo el procedimiento contemplado en la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, también en algunas disposiciones de carácter comercial y jurisprudencial. No obstante, su conocimiento es ajeno al juez de tutela dado el carácter residual de la acción constitucional.

Ahora, si bien al impugnante le asiste razón al afirmar que no existe la posibilidad de hacer uso del recurso de apelación para controvertir los requisitos legales del título valor materia de discordia en el proceso ejecutivo, conforme lo contempla el artículo 430 inciso 2º del C.G.P<sup>16</sup> y que dicha circunstancia justifica el uso de la acción de tutela para salvaguardar los derechos fundamentales invocados. También lo es, que mientras el litigio esté en trámite como ocurre en este caso -según verificó la Sala-<sup>17</sup>, no es factible acudir a la acción constitucional, máxime cuando no hay un pronunciamiento de fondo que ponga fin al proceso ejecutivo. Incluso coexisten también medios judiciales con los cuales verbigracia puede controvertir la ineficacia de los actos jurídicos que alega vulneran sus derechos fundamentales, conforme lo normado en los artículos 133 y Ss. del Código General del Proceso.

Bajo las anteriores consideraciones, esta Sala de decisión al no hallar argumento que permita derruir la sentencia objeto de impugnación, procederá a confirmar la decisión de instancia.

Así las cosas, la Sala confirmará la sentencia proferida el 22 de agosto de 2023 por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA por la cual declaró la improcedencia de la acción, por las razones expuestas en la presente providencia.

#### **4. DECISIÓN.**

---

<sup>15</sup> Acta de reparto del 30 de agosto de 2022, expediente 2022-00443, Ejecutivo por suma de dinero, JSCM.

<sup>16</sup> “Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

<sup>17</sup> Última actuación registrada en el proceso ejecutivo Rad: 2022-00443 – pronunciamiento del demandante sobre las excepciones de mérito propuestas por el demandado del 7 de julio de 2023. JSCM.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA SALA ÚNICA, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

**RESUELVE**

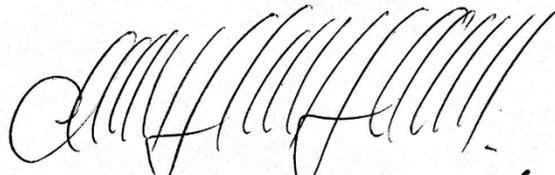
**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 22 de agosto de 2023 por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA, por los motivos expuestos en la presente providencia.

**SEGUNDO:** Luego de las notificaciones correspondientes, remítase la actuación a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión y de ser excluida, archívese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ**  
Magistrada Ponente



**MATILDE LEMOS SANMARTÍN**  
Magistrada



**LAURA JULIANA TAFURT RICO**  
Magistrada